

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 882

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N°:	2010-008023 y 2010-008018
Fecha:	28 de mayo de 2010
Tipo de marcas:	Denominativa
Clases	38 y 35 internacional
Nombre de las Marcas:	PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA
Distingue:	Servicios de telecomunicaciones por redes de fibras ópticas, por terminales de ordenador, radiofónicas, telefónicas, telegráficas, servicios de llamadas radioeléctricas, mensajería electrónica, transmisión de mensajes, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador, radiodifusión, radioeléctrica móvil, transmisión vía satélite, servicios de télex, servicios de telecomunicaciones a través de páginas electrónicas como página web en redes tales como internet y correo electrónico suministrando y comercializando servicios de telecomunicaciones, comunicaciones a través de terminales de computadoras, downloading o descarga de data electrónica y programas, transmisión y comunicación de data comercial, mensajes, sonido e imágenes, asistido por computadora a través de las redes de computadoras, servicios de correo para divulgación y encargo por correo, ventas y soporte por internet. / Productos de publicidad en cine, páginas web, televisión, radio, para distinguir productos de publicidad impresa en papel, tarjetería, cartones, plásticos, periódicos, revistas, catálogos, folletos, artículos de vestir, vallas, afiches, anuncios en acrílico, hierro, madera, aluminio, tarjetería, publicidad, gestión de negocios comerciales
Solicitante:	PC STORE, C.A.
Resolución	312
Fecha	09 de mayo de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	529
Fecha:	13 de junio de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de junio de 2012

Recurrente: ADRIANA GARCIA BRUZUAL, V-6.340.076, Agente de la Propiedad Industrial N° 2607, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2006-1723.

Ratificación:

Fecha de interposición: 09 de enero de 2019

Ratificante: ADRIANA GARCIA BRUZUAL, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes del signo bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA, Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, por cuanto los signos solicitados se encuentran incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, en el presente caso es oportuno destacar el concepto marcario, cuya definición contempla el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues las marcas de servicio “PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA” Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, para distinguir: “*Servicios de*

telecomunicaciones por redes de fibras ópticas, por terminales de ordenador, radiofónicas, telefónicas, telegráficas, servicios de llamadas radioeléctricas, mensajería electrónica, transmisión de mensajes, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador, radiodifusión, radioeléctrica móvil, transmisión vía satélite, servicios de télex, servicios de telecomunicaciones a través de páginas electrónicas como página web, en redes tales como internet y correo electrónico suministrando y comercializando servicios de telecomunicaciones, comunicaciones a través de terminales de computadoras, downloading o descarga de data electrónica y programas, transmisión y comunicación de data comercial, mensajes, sonido e imágenes, asistido por computadora a través de las redes de computadoras, servicios de correo para divulgación y encargo por correo, ventas y soporte por internet. Y Productos de publicidad en cine, páginas web, televisión, radio, para distinguir productos de publicidad impresa en papel, tarjetería, cartones, plásticos, periódicos, revistas, catálogos, folletos, artículos de vestir, vallas, afiches, anuncios en acrílico, hierro, madera, aluminio, tarjetería, publicidad, gestión de negocios comerciales” en las clases 38 y 25 Internacional.

Este Despacho considera al analizar los signos solicitados que, los mismos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto signos evocativos y por tanto registrables.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos “PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA” Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los mismos.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACUERDA** la acumulación de las solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes de los signos bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana ADRIANA GARCIA BRUZUAL, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de PC STORE, C.A.

3.- **REVOCA** la Resolución N° 312, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, de fecha 13 de junio de 2012, solo respecto a las solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes de los signos bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDE** los signos “PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA”, solicitudes N^{ros} 2010-008023 y 2010-008018, a favor de su solicitante PC STORE VENEZUELA.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2010-008023 y 2010-008018
HP/YR/VV/YL